Art. 2.040. Los acreedores del cónyuge de podrán también hacer uso, respecto de los bede éste, del derecho que conceden los artis 1.936 y 1.937.

Art. 2.041. Son carga de la sociedad los atade las pensiones ó réditos devengados durant matrimonio, de las obligaciones á que estuvir afectos, así los bienes propios de los conviccomo los que forman el fondo social.

Art. 2.042. También son carga de la sociolos gastos que se hagan en las reposiciones in pensables para la conservación de los bienes pios de cada cónyuge. Los que no fueren de clase, se imputarán al haber del dueño.

Art. 2.043. Todos los gastos que se himpara la conservación de los bienes del fondo cial, son carga de la sociedad.

Art. 2.044. Lo son igualmente el mantenim to de la familia, la educación de los hijos com y la de los entenados que fueren hijos legitim menores de edad.

Art. 2.045. También es carga de la sociedar importe de lo dado ó prometido por ambos constes á los hijos comunes para su colocación, cua do no hayan pactado que se satisfaga de los higos de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donze ó la promesa se hubiere hecho por sólo uno de consortes, será pagada de sus bienes propios.

Art. 2.046. Son igualmente cargas de la sedad los gastos de inventarios y demás que se sen en la liquidación y en la entrega de los bique formaron el fondo social.

# CAPÍTULO VI

De la liquidación de la sociedad legal.

Art. 2.047. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 1.972, 1.973 y 1.974.

Art. 2.048. En los casos de nulidad, la sociedad considerará subsistente hasta que se pronuncie entencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges mucedieron con buena fe.

Art. 2.049. Cuando uno solo de los cónyuges pro buena fe, la sociedad subsistirá también hasa que cause ejecutoria la sentencia, si la contimación es favorable al cónyuge inocente: en caso matrario se considerará nula desde su principio.

Art. 2.050. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sòciedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo aso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Art. 2.051. En los casos de divorcio necesario procederá conforme á lo prevenido en los artículos 251, 252 y 253.

Art. 2.052. En los casos de divorcio voluntario de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el para, salvo lo convenido en las capitulaciones matimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Art. 2.053. La disolución y la suspensión no reducirán efecto respecto de los acreedores, sino de la fecha en que se les notifique el fallo judi-

Art. 2.054. La suspensión de la sociedad con con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijo, con la reconciliación de los consortes en los caso de divorcio.

Art. 2.055. Si el matrimonio se disuelve and del vencimiento del plazo y de la reconciliación se entiende terminada la sociedad desde que menzó la suspensión, no obstante lo dispuesto el los artículos 1.972, 1.973 y 1.974.

Art. 2.056. Disuelta ó suspensa la sociedad procederá desde luego á formar inventario.

Art. 2.057. En el inventario se incluirán, escificadamente, no sólo todos los bienes que formo la sociedad legal, sino los que deben traese colación.

Art. 2.058. Deben traerse á colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo son y que sean carga exclusiva de los bienes propios cada cónyuge;

II. El importe de las donaciones y el de laser jenaciones que deban considerarse fraudulent

conforme al artículo 2.030.

Art. 2.059. No se incluirán en el inventarel efectos que formaban el lecho y vestidos ordinios de los consortes, los que se entregarán des

luego á éstos ó á sus herederos.

Art. 2.060. Terminado el inventario, se per rán los créditos que hubiere contra el fondo son se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al manonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá tre los cónyuges por mitad. En caso de que lubre pérdidas, el importe de éstas se deducirá mitad de lo que cada consorte hubiere llevado sociedad, y si uno solo llevó capital, de éste se ducirá el total de la pérdida.

Art. 2.061. La división de los gananciales p mitad entre los consortes ó sus herederos tend lugar, sea cual fuere el importe de los bienes o ada uno de aquéllos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebado.

Art. 2.062. Si la disolución de la sociedad proede de nulidad del matrimonio, el consorte que hibiere obrado de mala fe, no tendrá parte en los manciales.

Art. 2.063. En el caso del artículo anterior los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán á sus hijos, y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

Art. 2.064. Si los dos procedieron de mala fe, se gananciales se aplicarán á los hijos, y si no los subjere, se repartirán en proporción de lo que cada

consorte llevó al matrimonio.

Art. 2.065. Las pérdidas ó desmejoras de los benes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

Art. 2.066. Los deterioros de los bienes inmuebes no son abonables en ningún caso al dueño, exlepto los que provengan de culpa del cónyuge ad-

ministrador.

Art. 2.067. El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

Art. 2.068. Muerto uno de los cónyuges, contimará el que sobreviva, en la posesión y adminismación del fondo social, con intervención del reresentante de la testamentaria, mientras no se wrifique la partición.

Art. 2.069. Cuando haya de ejecutarse simultámamente la liquidación de dos ó más matrimonios outraídos por una misma persona, á falta de inmutarios se admitirán las pruebas ordinarias para par el fondo de cada sociedad.

Art. 2.070. En caso de duda se dividirán los ga-

nanciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

Art. 2.071. Todo lo relativo á la formación di inventarios, y á las solemnidades de la partición adjudicación de los bienes, se regirá por lo que di ponga el Código de Procedimientos.

# CAPÍTULO IV

De la separación de bienes.

Art. 2.072. Puede haber separación de biens ó en virtud de capitulaciones anteriores al mari monio, ó durante éste, en virtud de convenio de la consortes, ó de sentencia judicial.

Art. 2.073. En las capitulaciones que estable can separación de bienes, se observará lo dispusto en los artículos 1.977, 1.979 á 1.985; 1.986, inciones I, V y VI: 1.988, segunda parte, 1.989 á 199 2.020 á 2.022, 2.040, 2.052, 2.053 y 2.067, en todo que fuere aplicable á la separación.

Art. 2.074. En las capitulaciones de esta clas establecerán los consortes todas las condicion que crean convenientes para la administración sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el stículo anterior y en los diez que siguen.

Art. 2.075. Los cónyuges conservan la produd y la administración de sus bienes muebles inmuebles, y el goce de sus productos.

Art. 2.076. Cada uno de los consortes contribye à sostener los alimentos, la habitación, la escación de los hijos y demás cargas del matrimos según el convenio: y á falta de éste, en proporta sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gas

s imputarán á los capitales en la misma propor-

Art. 2.077. La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposición es infundada.

Art. 2.078. Es nulo cualquier pacto que contraenga al artículo anterior.

Art. 2.079. En cuanto á los bienes adquiridos parante el matrimonio por título común á ambos myuges, y en que no se haya hecho designación partes, se observará lo dispuesto para los bienes performan el fondo de la sociedad legal, mientras a se practique la división de los mismos bienes.

Art. 2.080. Hecha la división entre los cónyus, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente la porción que le corresponda.

Art. 2.081. Las deudas anteriores al matrimono, serán pagadas de los bienes del cónyuge deu-

Art. 2.082. Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se abieren obligado juntamente.

Art. 2.083. Si no se hubieren obligado ambos, ada uno responderá de las deudas que hubiere

Art. 2.084. Si la mujer hubiere dejado el goce le sus bienes á su marido, éste en ningún caso rependerá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la miler.

Art. 2.085. La separación de bienes por convepuede verificarse, ó en virtud de divorcio vomario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de coma otra causa grave, que el juez califique de metante con audiencia del Ministerio público.

Art. 2.086. En caso de divorcio voluntario, se recrearán las disposiciones de los artículos 232,

2.052, 2.053, 2.056 á 2.061, 2.065 á 2.067, y 2.06 2.071, salvas las capitulaciones matrimoniales

Art. 2.087. La separación de bienes por sente cia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio voluntario, cuando alguno de los consortes for condenado á la pérdida de los derechos de fam conforme al Código Penal, y en los casos de sencia.

Art. 2.088. En los casos de divorcio necessor de dispuesto en los artículos 250 á2 y en los 2.051 y demás citados en el 2.086.

Art. 2.089. En los casos de ausencia se proderá conforme á lo prevenido en el capítulo título XII, libro I.

Art. 2.090. En los casos de separación de nes por convenio ó por sentencia, se observar

dispuesto en el artículo 2.076.

Art. 2.091. Cuando la separación tuviere la por pena impuesta al marido, y que lo inhabitar administrar personalmente los bienes mujer administrará sus bienes propios y los munes; y los del marido serán administrados el apoderado que nombre, y en su defecto, per mujer.

Art. 2.092. Cuando la mujer administre les nes, tendrá las mismas facultades y responsi

dad que tendría el marido.

Art. 2.093. La mujer no podrá, sin licenca dicial, gravar ni enajenar los bienes inmuque en virtud de la separación le hayan compondido, ó cuya administración se le haya compado.

Art. 2.094. La separación de bienes no pedica los derechos adquiridos con anterioridad

los acreedores.

Art. 2.095. La demanda de separación y la tencia que cause ejecutoria, deben registrars el oficio del registro público.

Art. 2.096. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituída antes de la separación, á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

Art. 2.097. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la se-

paración, con arreglo á las leves.

#### CAPÍTULO VIII

De las donaciones antenupciales.

Art. 2.098. Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 2.099. Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó a entrambos, en consideración al matrimonio.

Art. 2.100. Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Art. 2.101. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 2.102. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento de donador.

Art. 2.103. Si al hacerse la donación no se su mó inventario de los bienes del donador, no pode elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Art. 2.104. Las donaciones antenupciales necesitan, para su validez, de aceptación expres

Art. 2.105. Las donaciones antenupciales no revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 2.106. Tampoco se revocarán por ingratud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, que ambos sean ingratos.

Art. 2.107. Las donaciones antenupciales se revocables y se entienden revocadas por el adultició ó el abandono injustificado del domicilio con yugal por parte del donatario, cuando el donamento del computer el otro cónyuge.

Art. 2.108. Los menores pueden hacer don ciones antenupciales, pero sólo con intervencido sus padres ó tutores y con aprobación judical

Art. 2.109. Las donaciones antenupciales que darán sin efecto si el matrimonio dejare de ver ficarse.

Art. 2.110. Si fuere declarado nulo el matrim nio, subsistirán las donaciones hechas en fav del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena

Art. 2.111. Las donaciones hechas al conyu que obró de mala fe, pertenecerán á los hijos no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2.112. Si los dos cónyuges obraron de ma fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no s que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán éstos.

Art. 2.113. Son aplicables á las donaciones of tenupciales las reglas de las donaciones comuse en todo lo que no fueren contrarias á este opítulo.

### CAPÍTULO IX

De las donaciones entre consortes.

Art. 2.114. Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos conforme al capítulo IV, título II del libro IV.

Art. 2.115. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por les donantes.

Art. 2.116. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto indicial.

Art. 2.117. La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2.118. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos, pero se reducirán en los mismos términos que las comunes, conforme al artículo 2.615.

### CAPÍTULO X

De la dote.

Art. 2.119. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Art. 2.120. La dote puede constituirse antes la celebración del matrimonio ó durante él.

Art. 2.121. La dote puede ser aumentada de rante el matrimonio, pero el aumento no tendrá crácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2.122. En la constitución de la dote y su aumento se observará lo dispuesto en los a tículos 1.980 á 1.985 y en el 1.992.

Art. 2.123. En las capitulaciones sobre dotedo ben intervenir todos los interesados por sí ó papoderado legítimo.

Art. 2.124. Los menores de edad de ambos s xos no pueden dotar sino estando emancipados con el consentimiento del que los emancipó, y falta de éste con el del juez. Las mujeres menor de edad no pueden constituir dote á su favor si con la autorización de las personas cuyo consen miento necesitan para contraer matrimonio; si tuvieren ya casadas, no podrán constituir die dote ni aumentar la constituída, sin aprobació judicial.

Art. 2.125. Puede constituirse la dote con le bienes muebles y raices que la mujer posea ante de contraer el matrimonio, y puede aumentars con los que adquiera durante el.

Art. 2.126. Cuando el padre y la madre constuyen juntamente una dote sin designar la parcon que cada uno contribuye, quedan obligad cada uno por mitad.

Art. 2.127. Si uno de los cónyuges constituye dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes projos.

Art. 2.128. Todo el que diere dote, queda obligado á la evicción de los bienes en que la contituya, salvo convenio en contrario.

Art. 2.129. Se hacen dotales los bienes adquidos en forma legal durante el matrimonio:

I. Por permuta con otros bienes dotales;

II. Por derecho de retroventa, ya sea que en ritud de él se reciban los prometidos en dote, ya se que se recobren los dotales que hayan sido enamados legalmente con aquel pacto;

III. Por dación en pago de la dote:

IV. Por compra hecha con dinero de la dote,

revio consentimiento de la mujer.

Art. 2.130. En los casos I y II del artículo antenor, si el dinero empleado no fuere de los bienes dutales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

Art. 2.131. Para que el inmueble comprado, sejon el cuarto caso del artículo 2.129, se considere lotal, es necesario que las dos circunstancias que en el se exigen, consten en la escritura y en el re-

Art. 2.182. El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que un arreglo al contrato debiere hacer la entrega; no habiéndose fijado plazo, desde el día de la cebración del matrimonio.

Art. 2.133. La escritura de dote debe contener: I. Los nombres del que la da, del que la reciey de la persona á cuyo favor se constituye;

II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, yen el segundo caso, los requisitos que exige el arlículo 2.124;

III. La clase de bienes ó de derechos en que consta la dote, especificándose unos y otros, con exresión de sus valores y gravámenes;

IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo simente y por el 2.184.

Art. 2.134. Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y ma sólo de éstos pueda disponer el marido.

Art. 2.135. Los fraudes y simulaciones acerca

de la constitución y entrega de la dote, serán en tigados con las penas establecidas para los delinde fraude y de falsedad, independientemente de indemnización por daños y perjuicios.

Art. 2.136. La dote constituída por uno del padres, no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea que haya ó no testamento, sino cua do el que la constituyó lo haya dispuesto expresente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudiço el derecho de los demás herederos legitimos á per cibir alimentos en los casos legales.

# CAPÍTULO XI

De la administración de la dote.

Art. 2.137. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el artículo 196, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen e este capítulo.

Art. 2.138. El marido tiene obligación de seu ner las cargas del matrimonio, aun cuando ne me ciba dote: pero estando ésta constituída, no pode la mujer exigir la aseguración que le concede al meticulo 220 sobre los bienes del marido, sino per la ta ó insuficiencia de los dotales.

Art. 2.139. El marido tiene los derechos y objecto de la usufructuario, salvo lo dispuesto este título, y puede ejercitar todas las accionreales y personales que fueren necesarias para cobro y administración de la dote.

Art. 2.140. Si en los bienes dotales se corprende un capital que el marido deba á la mujer, plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la en que debe restituirse la dote.

Art. 2.141. Si el capital de que trata el artículo alterior causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquélla sea restituída.

Art. 2.142. El marido es responsable con sus ropios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dôte, y de todos los perjuicios que á ésta estan, á no ser que pruebe no haber habido cultan ni negligencia de su parte.

Art. 2.143. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles commes pertenecientes á la dote, pero responde de calor.

Art. 2.144. Si la dote consistiere en muebles precissos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituída sobre sus bieses, á no ser que por las capitulaciones dotales se prohiba la enajenación en todo caso.

Art. 2.145. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estanobligado á constituir la hipoteca que establece el aticulo 1.878.

Art. 2.146. Si el marido no tiene inmuebles propos, hipotecará los primeros que adquiera de esa

Art. 2.147. Lo dispuesto en los dos artículos meriores no impide ni suspende la facultad que cocede al marido el artículo 2.143.

Art. 2.148. Ni el marido ni la mujer, ni los dos muos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de malquiera otro modo los bienes dotales inmuebles, alvas las excepciones contenidas en los artículos

Art. 2.149. El marido podrá enajenar los bienes bales inmuebles, sean ó no estimados, siempre phaya asegurado previamente la restitución de valor con hipoteca constituída sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene, á no ser que las capitulaciones dotales se le prohiba la enajeción en todo caso.

Art. 2.150. La mujer puede enajenar ó hip car los bienes dotales inmuebles y muebles presos, cuando no esté todavía constituída la hip ca de que habla el artículo 2.145, para dotar ó tablecer á sus hijos y descendientes, que no los del marido.

Art. 2.151. Ambos cónyuges, de acuerdo, den enajenar ó hipotecar los bienes de que hablartículo anterior, cuando no está constituída la hipoteca á que se refiere el artículo 2.145:

I. Para dotar ó establecer á sus des

dientes;

II. Para cubrir los alimentos de la fam que no puedan ministrarse de otro modo;

III. Para pagar deudas de la mujer ó del constituyó la dote, anteriores al matrimono constan en documento auténtico y no pueden garse con otros bienes;

IV. Para las reparaciones indispensables

otros bienes dotales;

V. Cuando los bienes dotales forman pare una herencia ú otra masa de bienes indivisa, o no es susceptible de cómoda partición;

VI. Para permutar ó comprar otros bie que deban quedar con el carácter de dotales para libertar algunos de éstos de los graváme que reporten;

VII. En los casos de expropiación por caus

utilidad pública.

Art. 2.152. Las enajenaciones que consimilos artículos 2.150 y 2.151, se harán en pública basta con autorización judicial.

Art. 2.153. En el caso del artículo 2.150, se quiere además la audiencia del marido.

Art. 2.154. Cuando el valor de los bienes

en enajenarse no excede de trescientos pesos, s necesita formalidad alguna para su venta. tr. 2.155. El juez no podrá autorizar la venta que de los bienes que fueren necesarios para que el objeto de que se trate.

art. 2.156. Para hipotecar los referidos bienes, equiere también la autorización judicial y la

diencia del marido en su caso.

Art 2.157. Lo dispuesto en el artículo 2.150, y las fracciones I, II, III, IV, V y VI del 2.151, es bable á cualesquiera otras sumas dotales y des bienes de la mujer que, conforme á las capidiones, no pueden ser enajenados.

art. 2.158. La dote quedará también obligada s gastos diarios y usuales de la familia, causapor la mujer con aquiescencia ó tolerancia del rido, si los bienes de éste y los gananciales no

dieren cubrirlos.

Art. 2.159. La mujer será indemnizada de la imución que sufra su dote, por las enajenacios de que tratan los artículos 2.150 y 2.151, en into ellas hubieren aprovechado al marido.

Art. 2.160. Las cantidades que sobren después enbiertos los gastos á que deba dedicarse el immo de los bienes enajenados, se considerarán de de los casos en que la dote consista en numero en los casos en que la dote consista en numero en los casos en que la dote consista en numero en los casos en que la dote consista en numero en los casos en que la dote consista en numero en los casos en que la dote consista en numero en los casos en que la dote consista en numero en la caso en que la dote consista en numero en la caso en que la dote consista en numero en la caso en que la dote consista en numero en la caso en que la dote consista en numero en la caso en que la dote consista en numero en la caso en que la dote consista en numero en la caso en que la dote consista en numero en la caso en que la dote consista en numero en la caso en que la dote consista en numero en la caso en que la caso en qu

Art. 2.161. El marido no puede dar en arrendaento los bienes dotales no garantidos aún con oteca, sino por nueve años cuando más, y con

Int. 2.162. El arrendamiento hecho conforme dispuesto en el artículo anterior, subsistirá el tiempo convenido, aunque durante él se diva el matrimonio, pero será nula toda anticición de rentas ó alquileres hecha al marido por sede un año.

Art. 2.163. El marido que enajena ú oblibienes dotales en los casos en que no le espatido, se hace responsable de los daños y permanto para con la mujer como para con los pros á quienes no haya declarado la natural los bienes enajenados.

Art. 2.164. La prescripción de los bienes des, inmuebles ó muebles preciosos que no vieren aún garantidos con hipoteca, no com rante el matrimonio. Los muebles dotales o nes sí pueden prescribirse, pero el marido es ponsable de su valor.

Art. 2.165. Los bienes que la mujer casada capitulación dotal, adquiera después y no se cluyan en la dote, le pertenecerán exclusivar como propios.

Art. 2.166. Respecto de la administracion goce de los bienes de que trata el artículo rior, se observarán en su respectivo caso la posiciones relativas á la sociedad legal ó volvia, á la separación de bienes y á hipotecas.

#### CAPÍTULO XII

De las acciones dotales.

Art. 2.167. La mujer tiene acción real ded nio en sus bienes dotales inmuebles y en los bles no fungibles que se hallen en poder del do al tiempo de la disolución de la sociedad

Art. 2.168. La mujer puede, durante la socia y después de su disolución, reivindicar los himmuebles enajenados en contravención de la tículos 2.149, 2.152 y 2.153, aunque haya consider en la enajenación.

iri. 2.169. Puede también exigir que se anulen hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gramen se haya constituído con su consentimiensi no se hubiere observado lo dispuesto en el diplo 2.156.

Art. 2.170. Cuando los bienes enajenados son mebles preciosos, la mujer sólo puede reivindidos si se hallan en poder del primer adquirento de otro que haya procedido de mala fe ó que haya adquirido por título meramente lucra-

Los mismos derechos tienen el here-

m de la mujer. lt. 2.172. La mujer tiene acció hipotecaria los bienes del marido en que éste haya consldo hipoteca, conforme á los artículos 1.875

rt. 2.173. Tiene también la mujer el beneficio le concede el artículo 1.956 frac. V.

art. 2.174. Si hubiere justos motivos para creer peligro los bienes dotales, por la negligencia ó a administración del marido, podrán la mujer padres ó hermanos, en el caso de estar ella posibilitada, pedir al juez que los bienes se asera, bien limitando las facultades del marido, a privándole de la administración.

Art. 2.175. El juez, con audiencia del marido, incará la justicia de la queja, teniendo en todo como motivos fundados de ésta, la infracción les artículos 2.144, 2.145, 2.146 y 2.149 y sus lutivos, tanto de este título como del de hipo-

# CAPÍTULO XIII

De la restitución de la dote.

Art. 2.177. Disuelto el matrimonio y en sos previstos por los artículos 251 y 650, s tuirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

Art. 2.178. Ni el marido ni sus hereder responsables de la restitución mencionada artículo que precede, si los bienes de la mipierden por accidente que no les sea imputa

Art. 2.179. Si la dote consiste en bienes ó en muebles no enajenables, será restituid go que se demande su entrega.

Art. 2.180. Si la dote consiste en inmuel timados, en muebles enajenados ó en num sólo podrá exigirse la entrega pasados ses después de la disolución del matrimonio ó separación legal.

Art. 2.181. Esta moratoria no tiene lun cuanto á los bienes muebles de la mujer que rido conserve en su poder.

Art. 2.182. La mujer y sus herederes p cobrar, no obstante, los intereses legales d sumas retenidas en la forma antedicha.

Art. 2.183. Cuando el marido fuere priva la administración conforme á los artículos 2.175 y 2.176, y cuando la sociedad termine proceso voluntario, ó por convenio, la dote sentituída en los plazos que fijen las sentencio pectivas.

Art. 2.184. La dote, cuando no fuere o tuída por la mujer, se devolverá á la persom los plazos que se hubiere pactado expresame falta de convenio, se observará lo dispuesto capítulo.

Art. 2.185. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por la me se hubiere constituído la hipoteca.

Art. 2.186. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajendo legalmente y el precio se haya invertido en lobjeto de la enajenación; mas si quedó alguna arte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar a restitución.

Art. 2.187. Si la enajenación fué legal y el preco se invirtió en comprar otros bienes, que quedam como dotales en lugar de los vendidos, no habrá
lugar á la restitución de éstos ni de su precio, sino
à la de aquéllos.

Art. 2.188. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus astandientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de ste el que los enajenados tenían cuando los residad.

Art. 2.189. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer o sus herederos tienen derecho de exigir el valor, ant cuando existan los bienes.

Art. 2.190. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2.168, 2.169 y 2170, pexigir del marido el precio de los bienes; pero si la usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.

Art. 2,191. El marido está obligado á restituir infrutos é intereses de los bienes dotales desde el da en que debe restituir la dote.

Art. 2.192. En cuanto á las expensas y mejoras lechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fe.

Art. 2.193. Los bienes dotales muebles que exis-

tan en poder del marido ó de sus herederos, se tituirán en el estado en que se hallen; mas marido los recibió estimados, tendrá la muje recho de exigir el precio que entonces se les

Art. 2.194. El precio que debe resultuirse los muebles que no existan, será el que se les di recibirlos el marido; si entonces no se estima se entregará el precio en que fueron enajenado si han perecido inestimados, el que por prosupletorias se les fije.

Art. 2.195. La restitución de los bienes fu bles se hará entregando el precio en que fueno timados, y si no lo fueron, con otro tanto de mismas especies.

Art. 2.196. El valor de los bienes muebles fungibles, que se hubieren consumido por el por caso fortuito, no debe restituirse.

Art. 2.197. El crédito dotal ó la parte de él no se restituya en los mismos bienes en que constituída la dote, deberá restituirse y pas siempre en dinero, salvo convenio en contram

Art. 2.198. El precio de los bienes dotales ubles que no existan, podrá pagarse con otros ubles de la misma clase.

Art. 2.199. En la misma forma señalada en artículos que preceden, deberán restituirse las demnizaciones debidas á la mujer por el marido los casos que la ley señala.

Art. 2.200. Si la dote consiste en usufru censos ó rentas, la restitución se hará devolvidos los respectivos títulos.

Art. 2.201. En esta especie de bienes no les lugar la moratoria concedida en la última pa del artículo 2.180.

Art. 2.202. Si la dote consiste en créditos a vos, responderá el marido de las cantidades a bidas,

Art. 2.203. Si hubieren prescrito algunoso

tos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

Art. 2.204. Si el deudor hubiese sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exgírsele el importe del crédito.

Art. 2.205. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

Art. 2.206. Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó fificil estimándolos en un precio menor que el nommal, si el marido respondió de éste, debe restimirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

Art. 2.207. Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la date.

Art. 2.208. Cuando haya de hacerse la restituión de dos ó más dotes, se pagará cada una con la bienes que existan de su respectiva procedenla; y si no alcanzare el caudal inventariado para abrir el resto, se pagarán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón la hipoteca.

Art. 2.209. De la dote se bajarán las partidas simentes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleales para el cobro y defensa de los bienes dotales; II. Las deudas y obligaciones inherentes ó

the tas deudas y obligaciones inherentes ó detas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal;

III. Las cantidades que sean de la responsabi-

Art. 2.210. Cuando se restituya la dote, se abomán al marido las donaciones que legalmente le labere hecho su mujer.

Art. 2.211. Los frutos pendientes de los predis dotales se dividirán del modo establecido en el m tículo 2.013, aplicándose al marido ó á sus hereda ros los que corresponderían á la sociedad.

Art. 2.212. Si no estuvieren manifiestos ó ned dos, la mujer los hará suyos y abonará los gastas

de cultivo. Art. 2.213. La dote constituída con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el mardo ó dejada de cobrar por su culpa, diez años de

pués de vencido el plazo.

Art. 2.214. En el caso del artículo anterior marido es responsable del importe de la dote, án ser que pruebe haber empleado todos los med judiciales y extrajudiciales necesarios para real zar el cobro.

Art. 2.215. Lo dispuesto en el artículo 2.213, se observará cuando la dote fuese constituída

la mujer 6 per sus padres.

Art. 2.216. Los gastos y cargas ordinarias los bienes dotales se compensan con los rendim tos de los mismos bienes.

Art. 2.217. Las reglas prescritas acerca de restitución de los bienes dotales, son aplicable la restitución de los demás bienes propios de

mujer. Art. 2.218. Todas las disposiciones relativala dote regirán, ya se haya celebrado el marro nio con separación de bienes, ya administrand éstos en sociedad conyugal.

TITULO UNDÉCIMO

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 2.219. Se llama sociedad el contrato en tad del cual los que pueden disponer libreente de sus bienes ó industria, ponen en cemún n otra ú otras personas esos bienes ó industria, les unos y la otra juntamente, con el fin de divirentre si el dominio de los bienes y las ganans y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo

ganancias y pérdidas. Art. 2.220. Toda sociedad debe tener un objeto io y celebrarse para utilidad común de las

Art. 2.221. Cada socio debe llevar á la sociedad

ero, otros bienes ó industria.

Art. 2.222. Si se formare de hecho una sociedad. no pueda subsistir legalmente, cada socio tenn en todo tiempo la facultad de pedir que se liden las operaciones anteriores y que se le deivan las cosas que haya llevado.

Art. 2.223. Lo dispuesto en el artículo anterior libra á los contrayentes de las penas en que dan haber incurrido conforme á las prescrip-

es del Código Penal.

Art. 2.224. La sociedad será nula cuando conindo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá má la escritura cuando ésta sea necesaria.

Art. 2.225. El contrato de sociedad dela cerse constar en escritura pública, siempre que objeto ó capital exceda en valor de 300 pesas

Art. 2.226. La infracción del artículo que cede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispo en el artículo 2.222.

Art. 2.227. En los casos en que el contra sociedad pudiere celebrarse verbalmente, la el consentimiento tácito, fundado en heclos lo hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2.228. Es nula la sociedad en que ser la comunicación de los bienes futuros, salve el los esposos, conforme á lo dispuesto en el article.

lo 1.979.

Art. 2.229. Será nula la sociedad en que tipule que los provechos pertenezcan exclumente á alguno ó á algunos de los socios, y la las pérdidas á otro ú otros.

Art. 2.230. La sociedad forma una persona ral distinta de cada uno de los socios, individuente considerados.

Art. 2.231. La sociedad puede ser detde acreedora de los 'socios: los derechos y las ol ciones de éstos son irdependientes de los des lla, y no se identifican sino en los casos expendente prevenidos por la ley.

Art. 2.232. El socio que contribuye con rario ú otros valores realizables, se llama capitalista: el que contribuye sólo con su trapersonal ó el ejercicio de cualquiera profesa industria, se llama socio industrial.

Art. 2.233. Las sociedades son civiles 6 c ciales; son comerciales las que se forman pagocios que la ley califica de actos de comerci demás son civiles.

Art. 2.234. Las sociedades comerciales

pu por el Código de Comercio, las civiles por éste; pro podrá estipularse que aun las civiles se rijan pu las reglas comerciales.

Art. 2.235. El contrato que forma la socieded prede modificarse sino por otro en que convenla unanimidad de los socios.

Art. 2.236. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio para otros que no lo sean, se tendrán como civia á no ser que las partes hayan declarado que misen sujetarlas á las reglas de las mercantiles. Art. 2.237. Las sociedades sen universales ó articulares.

# CAPÍTULO II

De la sociedad universal.

Art. 2.238. La sociedad universal puede ser: L De todos los bienes presentes;

II. De todas las ganancias.

Art. 2.239. Sociedad de todos los bienes presenes aquella por la que los contratantes ponen en nún todos los bienes muebles y raíces que pomactualmente y las utilidades que unos y otros eden producir.

Art 2.240. La sociedad universal de todos los mes puede hacerse extensiva por voluntad de contrayentes á las ganancias y frutos de los futos, cualquiera que sea el título porque se admen éstos.

Art. 2.241. Es nulo todo pacto que tenga por bjete hacer extensiva la sociedad universal á la ropiedad de los bienes futuros.

Art. 2.242. La sociedad universal de ganancias